



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

## Relatoría Boletín general

Septiembre 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



#### Contenido

Boletín Sala Familia.....	5
Unión marital de hecho – alimentos compañera.....	5
Reconocimiento herederos.....	5
Declaración de existencia de unión marital de hecho .....	6
Unión marital de hecho - alimentos compañera .....	6
Sucesión – incidente regulación honorarios .....	7
Boletín Sala de Extinción de Dominio.....	8
Bien utilizado para cultivo ilícito. Estándar probatorio flexible, en el marco del conflicto armado8	
Deber de vigilancia y cuidado del bien. Ante la muerte del propietario, corresponde a todos los llamados a heredar.....	9
Deber de vigilancia y cuidado del bien. Aumenta en zonas de incidencia de actividades delictivas y, respecto de propietarios o administradores con calidades especiales.....	9
Destinación ilícita de bienes. Causales a acreditar de forma concurrente .....	10
Ilegalidad de medida cautelar. Desaparición del fundamento para mantener vigente medida de secuestro de inmueble .....	11
Medida cautelar. Requiere grado de probabilidad y, no implica juicio de responsabilidad.....	12
Presunción de inocencia. No opera en acción de extinción de dominio, ello no implica presunción de origen ilícito de los bienes.....	13
Principio de buena fe cualificada, irradia todas las relaciones negócias. Compra de inmueble en etapa reservada del trámite de extinción del derecho de dominio.....	14
Boletín Sala Penal .....	16
Allanamiento a cargos. Verificación de legalidad, requiere siempre la intervención de un juez, sea de control de garantías o de conocimiento .....	16
Cohecho por dar u ofrecer. Evento en el que no se configura concurso homogéneo .....	17
Cómputo de la pena privativa de la libertad. Día 31 del mes: debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento .....	17
Delito masa. Criterio jurisprudencial en punto a la determinación de víctimas y cuantía del delito .....	19
Documento público. Escritura pública y certificado de tradición y libertad de inmueble: naturaleza jurídica y forma de incorporación .....	19



Escrito de acusación que adolece de relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. Procede la aplicación del principio de la solución menos traumática .....	20
Fraude procesal. Argumento de imprescriptibilidad de la acción penal por la inactividad del estado, es improcedente.....	22
Lesiones personales. Relevancia probatoria del diagnóstico o criterio médico .....	23
Nulidad procesal. En proceso de inasistencia alimentaria, se nulita sentencia anticipada ante aprobación de preacuerdo que desconoce el principio de legalidad y las garantías de la víctima .....	24
Permiso administrativo de permiso hasta por 72 horas. Mala conducta intramural del sentenciado, se debe valorar al margen razonable de tolerancia y ponderar el proceso de resocialización .....	25
Prescripción de la acción penal. Se debe observar la calificación jurídica y el principio de irretroactividad.....	26
Rebaja de pena por aceptación de cargos. Corrección de la tasación de la pena, ante la omisión de la FGN de adelantar oportunamente las gestiones del artículo 539 de la Ley 906/04.....	27
Violencia intrafamiliar. Absolución por acción a propio riesgo y duda razonable.....	28
Boletín Sala Civil.....	30
Frutos en el proceso divisorio .....	30
Proceso reivindicatorio .....	30
Protección al consumidor.....	31
Responsabilidad extracontractual – actividad peligrosa – accidente de tránsito .....	32
Propiedad intelectual .....	32
Incumplimiento contractual.....	33
Contrato de seguro – inedemnización .....	33
Responsabilidad civil extracontractual .....	34
Acción de protección al consumidor.....	34
Acción de protección al consumidor – póliza multirriesgo .....	34
Auto que rechaza demanda - revoca .....	35
Sala Laboral.....	37
Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado.....	37
Contrato realidad – cosa juzgada .....	37



---

Sistema general de riesgos profesionales - determinación del origen de la enfermedad.....	38
Contrato de trabajo – Contrato docentes.....	38
Pensión de sobrevivientes – tercera <i>ad excludemdum</i> .....	39
Pensión de vejez – intereses moratorios .....	39
Reembolso gastos médicos – elementos.....	40
Terminación laboral - estabilidad laboral reforzada - salud .....	40
Levantamiento fuero sindical.....	41



## Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311000820210043401](#)

7 de septiembre de 2023

### **Unión marital de hecho – alimentos compañera**

Bajo el anterior panorama, la condena alimentaria se ajustó a las directrices fácticas y jurídicas que gobiernan los casos del presente linaje. Además, el monto de la cuota impuesta, el 20% del ingreso del demandado, no desborda los topes legales previstos por el legislador ni atenta contra otros beneficiarios alimentarios que, no los tiene en este momento el demandado, según así incluso lo dijo en su declaración.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311000420200019403](#)

30 de agosto de 2023

### **Reconocimiento herederos**

En ese orden, y si la partición notarial y su adición perdieron sus efectos y, por ende, revive el proceso de sucesión, nada impide que otros herederos que no participaron en la petición de herencia puedan hacer valer sus derechos en el trámite que se reabra. Triunfar en una acción de petición de herencia, no cercena la posibilidad de que otros herederos, en similares condiciones a los allí demandantes, intervengan en el trámite posterior con la misma posibilidad de recibir su derecho de cuota, y para ello no se requiere que la sentencia que culminó la acción petitoria así lo diga expresamente, pues ello es de ley, pues conforme al numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P., el límite para el reconocimiento de interesados es “*hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes*” (se subraya).

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-004-2020-00455-01](#)

30 de agosto de 2023



### Declaración de existencia de unión marital de hecho

Finalmente, resulta intrascendente la circunstancia de que la señora MERY VARGAS hubiese manifestado que el extinto mantuvo una relación de pareja con ella hasta que ocurrió su deceso, pues dentro del plenario no hay evidencia que permita concluir que las relaciones entre el causante y la citada, en caso de que hayan existido, tuvieran la connotación de ser una comunidad de vida, permanente y singular o, lo que es lo mismo, que compartieran el techo, el lecho y la mesa, de suerte que tal situación no enerva la conclusión a la que se arribó sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-024-2021-00333-01](#)

7 de septiembre de 2023

### Unión marital de hecho - alimentos compañera

Pues bien, la condición preexistente de compañera permanente reconocida sin reparo alguno en la sentencia de primera, legitima por activa la reclamación alimentaria de la señora Concepción Parra Cardozo frente al demandado señor Luis Alberto Jaimes Delgado, por razón del aludido principio de solidaridad, pues, ambos están de acuerdo en que fueron compañeros permanentes e hicieron vida marital en los términos de la Ley 54 de 1990 durante más de doce años, por lo tanto, es posible avanzar en el examen de los demás elementos inherentes a la obligación alimentaria, atendiendo el alcance y lineamientos jurisprudenciales ya vistos.

Se modificará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de fijar cuota alimentaria a favor de la señora Concepción Parra Cardoso a cargo del demandado, señor Luis Alberto Jaimes Delgado, en cuantía equivalente al 10% de la asignación de retiro percibida por el demandando, el cual se pagará mensualmente a la demandante dentro de los cinco primeros días a partir de octubre de 2023, mediante descuento directo del pagador y posterior consignación realizada por este último a través de la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia del Juzgado de primera instancia, advirtiendo a las partes que la cuota alimentaria aquí fijada está sujeta a revisión en cualquier



momento, por tratarse de aquellos asuntos que no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicado No: [11001-31-10-006-1999-00891-04](#)

7 de septiembre de 2023

### **Sucesión – incidente regulación honorarios**

Siendo que, la actuación comprendió en primera instancia hasta la objeción de la partición, el parámetro de fijación de honorarios es el numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, por agencias en derecho se fijarán en la etapa de objeciones a la partición “*entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos*”. En este caso, como la intervención del abogado tuvo mayor incidencia al principio de la actuación y no al final en la etapa de objeción al trabajo de partición, los honorarios a fijar son **\$8.040.000** pesos, equivalentes al 3% de **\$267.969.000** que es el valor de los activos.

A esa suma, debe aclararse, no hay lugar a descontar los **\$4.000.000** del contrato de prestación de servicios, como lo consideró el *a quo*, pues no hay controversia sobre su pago, y, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, esa suma corresponde a los diversos procesos que se comprometió a adelantar el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO y no exclusivamente a honorarios del presente proceso de sucesión, sin que en el expediente exista prueba en contrario. Además, en el contrato de prestación de servicios profesionales, esa suma fue pactada aparte del “*DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que resulte de la partición de la sucesión*”, es decir, lo que se pagaba *ab initio* de la gestión del mandatario “*más*” el porcentaje pactado a título de honorarios de lo que resultara a favor del mandante el final de las actuaciones encomendadas, es decir, que los honorarios los componían dos rubros diferentes, los que no pueden confundirse.



## Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [110013120003202100033 01](#)

30 de mayo de 2023

### **Bien utilizado para cultivo ilícito. Estándar probatorio flexible en el marco del conflicto armado**

(...) pues aun cuando en el marco de la Ley 793 de 2002 no se consagra explícitamente el principio de dignidad humana -no así en el art. 2º de la Ley 1708 de 2014-, la protección de derechos, especialmente de poblaciones donde ha habido presencia de asociaciones guerrilleras y paramilitares, es un presupuesto transversal que ha irradiado todas las especialidades del ordenamiento jurídico colombiano. Así, a la luz de esa reflexión, resulta en un contrasentido aseverar, como lo hace la falladora, que en el presente caso las circunstancias de violencia se plantearon desde un “matiz general y etéreo” cuando es claro que el sector, de tiempo atrás, ha sido un campo de batalla por el control del territorio de los grupos armados, cuya principal fuente de ingresos es el narcotráfico.

Situación que impone un estándar probatorio flexible de cara a la carga procesal que tiene el afectado, pues en la ruralidad, donde sus moradores tuvieron que vivir la afrenta del conflicto, accediendo a los pedimentos de sus opresores, no era posible exigirse un comportamiento distinto al del abandono de sus parcelas e incluso, permisivo de actividades ilícitas, cuando la ausencia de gobernabilidad del Estado era evidente. Así las cosas, el trámite para suprimir los derechos reales sobre una propiedad demanda, como en estos casos, debe superar el plano meramente material o técnico del mecanismo extintivo, para abordar circunstancias de orden subjetivo, tales como fuerzas arbitrarias y graves que minan la capacidad del destinatario de la acción, las que, en el sub iudice, encuentran asidero en el expediente. Al contrario, de quererse la consecuencia extintiva, debe establecerse un verdadero lazo entre el uso ilegítimo de la tierra y la actitud del propietario<sup>19</sup>.





Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [760013120001201900014 01](#)

30 de mayo de 2023

**Deber de vigilancia y cuidado del bien. Ante la muerte del propietario corresponde a todos los llamados a heredar**

Entonces, frente al deceso de la propietaria, itérese lo contenido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley. Así las cosas, y frente a las disposiciones del artículo 1045 del Código Civil, contentivo del primer orden sucesoral, quienes estaban llamados a asumir los derechos y obligaciones correspondientes al peculio de la fallecida VDA. DE (...) eran sus hijos, y no (...) como supuesto poseedor, quién en declaración del 3 de marzo de 2011 reconoció que el titular del derecho del dominio era otra persona, al indicar que “yo vivo allá, pero esa era la casa de mi esposa que ya falleció se llama (...) esos (sic) hace 23 años que ella murió”.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [66001312001201600009 02](#)

26 de julio de 2023

**Deber de vigilancia y cuidado del bien. Aumenta en zonas de incidencia de actividades delictivas y, respecto de propietarios o administradores con calidades especiales**

192. Entonces, la diligencia y cuidado que le es exigible a un propietario respecto de su predio, aumenta o tiene mayor relevancia cuando el mismo se encuentra en una zona reconocida por tener incidencia de actividades ilícitas, o como en este caso, permeada por el comercio de productos ya utilizados o manipulados, puesto que en esas circunstancias existe mayor riesgo de uso o destinación ilícita por parte de quien los detenta materialmente. (...) 194. De hecho, la exigencia de diligencia a los propietarios es más relevante en el presente caso, por cuanto en los tres fundos los propietarios o administradores tenían calidades especiales, recuérdese que la señora (...) Myriam Forero Jaramillo manifestó que desde hacía 29 años era empleada de la rama judicial



en las áreas del derecho penal, administrativo y civil; función que también cumplía el cónyuge de la señora (...), quien según sus dichos ocupó cargos de juez penal y juez promiscuo en diferentes municipios del país; así mismo, uno de los hermanos (...) era Inspector de Policía, ocupaciones que les exigían mayor cuidado en la administración de sus heredades, en razón a los conocimientos reforzados en la materia. 195. Con base en lo anterior, aunque los titulares no tuvieran los conocimientos técnicos para detectar estas problemáticas, si les asistía un deber de vigilancia y cuidado más estricto respecto de sus bienes, tanto por el sector en el que estaban ubicados como por el tipo de contratación que estaban manejando con sus inquilinos, actuaciones de diligencia que no fueron demostradas en el presente caso para ninguno de los predios.

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [760013120001201800108 01](#)

19 de mayo de 2023

#### **Destinación ilícita de bienes. Causales a acreditar de forma concurrente**

Para acreditar la concurrencia de las causales de destinación, ésta Sala ha precisado lo siguiente: “Para la consolidación del reproche al patrimonio, desde la perspectiva de la destinación, el Estado debe demostrar dos variables: i.) que objetivamente el bien se usó para la comisión de un ilícito y ii.) que el titular de derechos permitió que así fuera. En cuanto al primer aspecto, puede indicarse que la carga se encuentra en cabeza de la Fiscalía exclusivamente, mientras que del segundo evento los gravámenes son compartidos; no obstante, es aquí donde se activa el instituto de la carga dinámica de la prueba según la cual quien se encuentra en mejor posición para aportar evidencia concerniente a ciertos aspectos motivo de estudio, es quien debe tributarla al proceso; por ejemplo, cuando el afectado alega que obró de buena fe, cuenta con la facultad de acreditar sus pregonos, teniendo que, en caso de no hacerlo, zozobren sus aspiraciones en el pleito”.



Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [110013120002202100095 01](#)

25 de julio de 2023

**Ilegalidad de medida cautelar. Desaparición del fundamento de la medida de secuestro de inmueble**

56. De tal manera que permitir la aducción y valoración de elementos de prueba referidos exclusivamente a la ilegalidad de las cautelas, no constituye alguna irregularidad, por el contrario, maximiza las garantías debidas a las partes, para que así puedan ejercer el adecuado contradictorio que emana de los artículos 13 y 113 del CED. 57. No se puede aducir, por tanto, que en este trámite sólo sea posible tener en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía para decretar las medidas, pues ello limitaría el derecho del afectado para demostrar el error en que se pudo haber incurrido, pues podría ocurrir que el Fiscal i) deja de valorar una prueba que obra en el expediente, ii) omite decretar la práctica de la que favorece a la defensa, iii) desconoce su existencia, o bien que iv) los fundamentos de la decisión desaparecieron y por ello es necesario allegar nuevos elementos que lo demuestren. 58. Además, debe indicarse que, la decisión de valorar elementos de prueba allegados por la defensa, no implica vulnerar el derecho a la contradicción que tiene la Fiscalía, pues en el traslado del artículo 113 del CED esta entidad tiene la oportunidad procesal para oponerse a los argumentos y elementos de juicio que presenta la defensa, y, por ende, no existe transgresión al derecho al debido proceso que le asiste al investigador. 59. Es así que, en este caso, la defensa allegó elementos de juicio que permiten evidenciar que el señor (...) ya no vive en el inmueble con (...), por lo cual desapareció el fundamento para mantener vigente la medida cautelar de secuestro, como quiera que el criterio de necesidad se soportaba en el hecho de que aquél sujeto residía en el lugar y por tanto existía un elevado riesgo de que lo siguiera utilizando para perpetrar una actividad ilícita. 60. En efecto, teniendo en cuenta tal circunstancia, es claro que para este momento no se configura la necesidad de despojar a la propietaria del uso y goce del inmueble, pues si el sujeto señalado por la Fiscalía como el autor del ilícito ya no tiene acceso al bien, no resulta probable que pueda ser nuevamente utilizado por él para la comisión de un delito, teniendo en cuenta además que a (...) se le ha reprochado es la omisión de sus deberes de vigilancia, control y cuidado de la propiedad.



Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [760013120002202100068 01](#)

17 de julio de 2023

**Medida cautelar. Requiere grado de probabilidad y no implica juicio de responsabilidad**

Sobre el particular debe recordarse que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”; asimismo, “desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”<sup>9</sup>, y en esa medida, dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales afectados. Lo anterior por cuanto, como se señaló en líneas precedentes, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, de contenido patrimonial, es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad (Artículos 17 y 18 L.1708 de 2014). En esa misma línea, la motivación expuesta por la Instructora es clara al presentar un recaudo de elementos de convicción que permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que los bienes afectados posiblemente tienen un origen ilícito. Así, cabe destacar que el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que, como se mencionó en precedencia, se encuentra satisfecho, toda vez que tales cautelas en el presente asunto, se orientaron, principalmente, a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, esto es “evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.



Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [760013120001201700093 01](#)

26 de junio de 2023

**Presunción de inocencia. No opera en acción de extinción de dominio**

De manera que, el desconocimiento de la conducta ilícita que invoca el afectado además de razonable, es coherente con los elementos de juicio que reposan en el expediente, porque, previo al sellamiento y demás medidas restrictivas, adoptadas en diligencia del 12 de noviembre de 200838, se desconoce el registro de algún reporte administrativo, policivo o sancionatorio que lo alertara y permitiera considerar una situación que pusiera en riesgo su patrimonio. (...) Tampoco se demostró que el propietario hubiese tenido al alcance algún recurso que le permitiera enterarse de la existencia del nexo entre su comprador y grupos ilegales, en tanto, ningún reporte de antecedentes criminales se presentó por la Fiscalía Especializada. Lo que sí se probó es que la parte accionada encaró legal y judicialmente la situación acaecida con la negociación y cesión de la tenencia del inmueble, pues, como ya se relacionó, concertó con Dagoberto Moreno rescindir el acuerdo de promesa, con las consecuencias de orden civil y económicas que ello acarrearía. Pero más importante, en lo atinente a la causal de destinación, es que se hayan emprendido las acciones civiles, tendientes a lograr la restitución del bien y cesar cualquier vínculo contractual que lo ligara a Proyecciones DRFE, ya que, contrario a lo dicho por la Juez de primera Instancia, el hecho de que las formas empleadas conllevaran a que el afectado invocara mora de los cánones de arrendamiento, no desconoce que el fin esencial y ulterior propio del mecanismo judicial, era el restablecimiento del bien a su favor. Siendo pertinente, destacar, que si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, el afectado está en la obligación de demostrar la destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de contar con una base probatoria sólida que apunte al origen o uso ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tenga cabida en este proceso, ello no implica “la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”<sup>39</sup>.



Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [660013120001201800053 01](#)

30 de mayo de 2023

**Principio de buena fe cualificada, irradia todas las relaciones negociales**

(...) el litigio en realidad gira en torno al supuesto conocimiento que debía tener el actual responsable del activo frente al curso de la presente actuación y de las actividades de microtráfico que dieron origen a la misma. (...). Ha reiterado entonces la jurisprudencia constitucional de esta especialidad -por vía de tutela- que el principio de buena fe irradia todas las relaciones negociales, “desde la selección hasta la terminación del vínculo y que se rige bajo distintos postulados como la diligencia, lealtad, transparencia, confianza legítima y profesionalismo, según el caso.”<sup>1</sup>. Sin embargo, se itera, la connotación del apotegma en comento debe ser de carácter cualificado, como lo señala la Sala de Casación Civil: (...) Es la misma buena fe simple pero acompañada de una conducta objetiva externa que ofrece certeza jurídica, así sea aparente, porque se funda en la creencia invencible de que no se está incurriendo en culpa o fraude; no obstante, esta acompañada de un comportamiento diligente y, por estas razones, también es conocida como la teoría de apariencia de derechos, por virtud de la cual lo irreal se transforma en real, simbólicamente, generando efectos jurídicos ante los asociados, pero merced a la ejecución de actos positivos. Esta modalidad va más allá de la buena fe simple, puesto que debe acompañarse de actividades que la transformen y permitan atribuirle el predicado de calificada, porque la persona debe cerciorarse de que su comportamiento corresponde a la verdad y se ajusta al ordenamiento...<sup>12</sup>”. (...) Lo primero es que tanto (...), como su progenitora, (...), fueron contestes en señalar que para el momento en que se suscribió la compraventa con (...), esto es, el 2 de julio de 2017, no existía ninguna restricción legal en el certificado de tradición y libertad que les impidiera celebrar la venta y, por ende, ese negocio jurídico se materializó mediante escritura pública no. 540 de 1º de junio de esa anualidad. En efecto, el contrato surtió todo efecto jurídico por cuanto no hay prueba que demuestre que haya sido invalidado judicialmente o que se incumpliera alguno de los requisitos legales. Su inscripción, luego de ser elevado a la solemnidad referida, no presentó mayor problema, justamente porque solo hasta el 2 de agosto de 2018, la Fiscalía inscribió las medidas cautelares impuestas a la residencia. (...) Y es que, frente al particular, no es de recibo la postulación del instructor en



cuanto a que, por estar el bien en curso de la fase inicial, aquellos debían conocer que se estaba siguiendo una causa extintiva ya que, recuérdese, según el artículo 10° de la Ley 1708 de 2014, ésta es “reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes”. Ahora, podría decirse que por cuenta de los otrora dueños, Díaz Arenas debía conocer el pasado ilícito que enlodaba la casa, no obstante, tampoco puede constatarse ello.

-----



## Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicado No: [110016000017202203251 01](#)

08 de junio de 2023

### **Allanamiento a cargos. Verificación de legalidad, requiere siempre la intervención de un juez**

La colegiatura, dentro de sus facultades oficiosas, deberá determinar si se rodearon de las garantías que le asiste al procesado al momento de optar por la aceptación de los cargos – allanamiento - comunicados por la fiscalía conforme a la Ley 1826 de 2017, y la verificación de las condiciones en las que renunció a sus derechos - artículo 131 del C. de P.P. -. (...) Bajo tal escenario se impone discernir si el precepto sobre la verificación judicial de la referida renuncia de derechos fundamentales que acompaña a toda persona sujeto pasivo de la acción penal - artículo 131 del C. de P.P. -, se suple o flexibiliza en los procesos abreviados – L. 1826/17 – con la sola manifestación de allanamiento a cargos, formalizada con la suscripción del documento por las partes y el acusado, luego del traslado del escrito de acusación. La tesis de la Sala es negativa, porque, la Presunción de Inocencia, y los derechos como el que sea vencido en un juicio público, oral y concentrado, en ejercicio de las garantías de contradicción y confrontación, son renunciables por su titular siempre y cuando medie la intervención de un juez, sea el de control de garantías o el de conocimiento, únicas autoridades constitucionales autorizadas para verificar que, las aceptaciones de cargos con la expresa cesión de los mencionados derechos, se ha realizado con el pleno entendimiento del titular, lo que solo se puede constatar para su validez, si comparece ante el juez la persona que ha exteriorizado su decisión de renuncia. (...) Tal omisión se constituye en una irregularidad de carácter sustancial pues afecta el Debido Proceso, trascendente en la medida que ni siquiera el silencio del defensor suple sus efectos nocivos, y que demandaría su corrección a través de la declaratoria de nulidad<sup>1</sup> a partir de la actuación judicial que afectó el derecho del señor (...).





Magistrado Ponente: **ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Radicado No: [110016000102201800370 04](#)

08 de agosto de 2023

**Cohecho por dar u ofrecer. Evento en el que no se configura concurso homogéneo**

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal tiene dicho que, en el cohecho por dar u ofrecer, *«la ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal»*<sup>4</sup>. No obstante, en casos en los que la dádiva indebida se pacta en diferentes pagos, no es admisible que por cada uno de ellos al procesado se le atribuya un acto de cohecho, pues no se puede perder de vista que se trata de una sola acción final. 83. Si se quiere una analogía, cuando una persona es despojada de un reloj, un celular y dinero en efectivo, ello no deriva en un concurso de hurtos, se trata de un solo delito contra el patrimonio económico. Igual ocurre en el cohecho: si al servidor público se le entrega dineros, bienes o dádivas en varias oportunidades como contraprestación a una actividad lícita o ilícita que pacta realizar, se produce un único delito contra la administración pública. Ha de aclararse que pudo derivarse un concurso por otros delitos, como prevaricato, abuso de autoridad y etc. 84. En el sub examine, si bien fueron 2 las entregas de dinero de parte de (...) a la Juez (...), lo cierto es que la acción criminal fue una sola, como también fue una la funcionaria sobornada. Por tal motivo, fue un desacierto del a quo el acoger en la sentencia el concurso homogéneo de cohechos que planteó la Fiscalía en la acusación.

Magistrada Ponente: **ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**

Radicado No: [110016000019201202568 03](#)

12 de julio de 2023

**Cómputo de la pena privativa de la libertad. Día 31 del mes, debe hacerse atendiendo la figura jurídica de la que se pretende el reconocimiento**

Esta Sala de decisión penal, en providencia emitida el 19 de octubre de 2021 en el radicado n° 110016000055201100011, citada por el recurrente, dispuso que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que hubiere lugar, se sumarían todos los días del mes, incluyendo



el 31. Sin embargo, omitió el recurrente considerar que tal postura fue revaluada por la misma Sala desde el 15 de noviembre de 2022, cuando dentro del radicado 18001600055320088004704 precisó que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día: A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días. (TSB AP 15 nov. 2022. Rad. 18001600055320088004704).

De acuerdo con la postura vigente de la Sala, la situación planteada por (...), no tiene un propósito específico relacionado con la aplicación de alguna figura propia de la ejecución de la sanción, por cuanto solicita el «reconocimiento de todos los días de prisión, incluidos los días 31 de cada mes», sin precisar el objetivo de ese día 31 con miras al otorgamiento de alguna figura en cumplimiento de la ejecución de la pena. Dicho de otra manera, no existe petición alguna en la que el juzgado de primera instancia no haya tenido en cuenta el día 31 de algunos meses al momento de ejecutarse su condena, pues su pretensión es abstracta y generalizada, sin mencionar dentro de qué contabilización de términos o frente a cuál trámite en particular no se está teniendo en consideración ese día. De manera que la Sala, atendiendo su postura vigente expuesta en auto proferido el 15 de noviembre de 2022, dentro del radicado 18001600055320088004704, reitera que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese Día.

Magistrado Ponente: **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**

Radicado No: [110016000049201000991 01](#)

07 de junio de 2023



### **Delito masa. Criterio jurisprudencial en punto a la determinación de víctimas y cuantía**

116. En cuanto al reproche relativo a la falta de claridad sobre el número de víctimas requerido para que se configure el delito masa, es oportuno mencionar que para que se verifique esta figura no es necesario precisar un número particular de afectados, lo que de ninguna forma resulta contrario a derecho.

117. La jurisprudencia ha señalado que «el delito masa constituye una acción única con pluralidad de actos ejecutivos, por lo cual tipifica una sola acción delictiva con pluralidad de sujetos pasivos»<sup>2</sup>, por lo que son tales aspectos los únicos a verificar cuando se trata del supuesto contemplado en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal, sin que sea necesario, se insiste, definir un número específico de afectados. 118. Asimismo, contrario a lo sostenido por el confutador, la Corte tiene decantado que «la cuantía en el delito masa se determina por el incremento o beneficio económico que hayan obtenido los sujetos activos del delito y no por la afectación patrimonial padecida por cada una de las víctimas» (CSJ SP2021-2022. 15 jun. Rad. 54.321), por lo que resulta irrelevante constatar si los inversionistas obtuvieron ganancias, como lo sostuvo el censor.

Magistrado Ponente: **LEONEL ROGELLES MORENO**

Radicado No: [110016000049201312259 02](#)

07 de junio de 2023

### **Documento público. Escritura pública y certificado de tradición y libertad de inmueble: naturaleza jurídica y forma de incorporación**

En principio se debe recordar que en efecto, en la audiencia preparatoria la fiscalía solicitó el testimonio de la investigadora Arguello García, con quien introduciría las pruebas documentales a que hace alusión el censor, sin embargo, atendiendo el carácter público de dichos documentos, decidió incorporarlos de manera directa. No obstante, previo a decretarla, el juzgado consultó a la defensa si presentaba alguna oposición, a lo cual manifestó que no. Al efecto, es preciso mencionar la descripción que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha realizado respecto de los documentos públicos: “(...) Aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por



ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal”. De otro lado, el artículo 243 del Código General del Proceso ofrece un criterio orgánico que permite precisar la naturaleza jurídica de los documentos, (...) Al analizar los documentos decretados por el juzgado, el tribunal advierte que se trata de documentos públicos, ya que cada uno de ellos fue expedido por autoridades públicas -Notaría 51 de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad-, a través de funcionarios a ellas adscritos encargados de su suscripción. Además, corresponden al tema debatido, ya que se dirigen a absolver dudas frente a la ocurrencia de los delitos endilgados a (...). El recurrente se equivoca al exigir que esos documentos fueran incorporados exclusivamente por la investigadora que los obtuvo, ya que esa solicitud contraría la presunción de autenticidad consagrada para este tipo de pruebas, por tratarse de documentos públicos, respecto de los cuales ninguna de las partes mencionó que no sean auténticos o que exista alguna tacha de falsedad, de suerte que esa presunción de legalidad, autenticidad y buena fe, se mantuvo incólume.

Magistrado Ponente: **ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Radicado No: [110016000000202202836 01](#)

16 de mayo de 2022

**Escrito de acusación sin relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. Procede el principio de la solución menos traumática**

34. Tras la presentación del escrito de acusación, lo que ocurrió el 2 de febrero de 2022, la audiencia de formulación se convocó para el 22 de noviembre de ese año. Una vez instalada esa diligencia las partes manifestaron su intención de variar su objeto para socializar un preacuerdo, a lo que la juez accedió. 35. Concluido lo anterior el acto procesal se suspendió hasta el siguiente 9 de diciembre, cuando el despacho, en lugar de pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo, anuló lo actuado a partir del momento en que el juez de control de garantías avaló la formulación de imputación, pues en su sentir el acto de comunicación adoleció de los ya referidos requisitos sustanciales. 36. El



Tribunal considera que no debió hacerlo pues, si el yerro consistía en omisiones originadas en los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación y reproducidos en el escrito de acusación, en lugar de inclinarse por la nulidad, debió priorizar la culminación del complejo acto acusatorio mediante la realización de la audiencia reglada en el artículo 339 adjetivo y permitir que la FGN aclarara, adicionara o corrigiera de inmediato el escrito. (...) 38. Cuando se afirma que la imputación y, consecuentemente, también el escrito de acusación, adolecen de una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, no se está diciendo cosa distinta a que el segundo no cumple el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 337 del CPP, por lo que las partes deben tener la oportunidad de presentar las observaciones del caso. 39. Resueltas por la FGN tales observaciones, como lo precisa el inciso 2° del artículo 339, la juez debió concederle la palabra para que, ahora sí, formulara oralmente la acusación definitiva, siendo lo ideal que esta vez esté libre de omisiones e imprecisiones en su componente fáctico gracias al debido agotamiento de la etapa de saneamiento. 40. Pero si estando consolidada la acusación persisten inconsistencias sustanciales en su núcleo fáctico, podría evaluarse la posibilidad de acudir a la nulidad como remedio extremo, esto, en virtud de su carácter residual. 41. Lo aquí señalado coincide con la línea plasmada en un reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N°. 1, conforme al cual «no es jurídicamente válido pretender la nulidad de un acto procesal que no esté consolidado. Y la acusación no se consolida con la radicación del escrito ni el traslado del mismo a los intervinientes» (CSJ STP16183-2022 Rad. 127.035). 42. Para la Corte, la definición de los hechos jurídicamente relevantes también es un acto complejo, en tanto inicia en la imputación, continúa con la presentación del escrito de acusación y culmina con la formulación oral de los cargos, por lo que, en el presente asunto, se insiste, la primera salida no era la nulidad porque existía una solución menos traumática para la problemática advertida. 43. Sin perjuicio de lo anterior, la solución del problema no conlleva necesariamente a la consolidación de la acusación, pues no debe olvidarse que la legislación procesal -art. 350- establece que «obtenido el preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación», de lo que se sigue que sobre dicho documento también es posible realizar las correcciones a las que haya lugar.



Magistrado Ponente: **FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

Radicado No: [110013104056202200124 01](#)

15 de junio de 2023

**Fraude procesal. Argumento de imprescriptibilidad de la acción penal por la inactividad del estado, es improcedente**

(...) observa esta Sala que el recurrente continúa inconforme pues estima que tales consideraciones revelan una suerte de imprescriptibilidad del delito achacable únicamente a la inactividad del mismo Estado, en tanto no ha emitido el acto administrativo requerido para subsanar el error sobre la chatarrización del vehículo de placas (...), que realmente aguarda en los patios (...) desde el 25 de enero de 2008 cuando fuera inmovilizado por agentes de la Policía de Tránsito, siendo la realidad, que ni siquiera los interesados en la situación jurídica, han acudido con tal finalidad, para restaurar la ofensa realizada a la administración. Pero es menester precisar al defensor, que aun cuando el vehículo se encuentra inmovilizado, el error podría enmendarse realizando la solicitud de revocatoria del acto administrativo por parte de la procesada quien, de acuerdo con la instrucción, es quien funge como propietaria del bien y; sin embargo, de acuerdo con los documentos obrantes en la instrucción, no se observa actuación alguna tendiente a enmendar el yerro jurídico que pesa sobre el vehículo inmovilizado que, en realidad debería haber sido chatarrizado. (...) Y se recuerda al recurrente que independientemente de las situaciones fácticas que den lugar a la configuración de tipos penales, el ordenamiento jurídico no ha establecido un delito con carácter de imprescriptibilidad pues ello significaría el desconocimiento de garantías propias del proceso penal, no solamente dispuestas en la legislación nacional, sino también, mediante los instrumentos internacionales como la Convención de derechos interamericanos, entre muchos otros, porque no solo se revisa el interés del victimario, sino de las víctimas y la comunidad que se afianza en las instituciones y la lealtad debida con la administración. (...) Luego, para el caso en particular se tiene que el mismo Código Penal contiene una disposición según la cual se establece una interrupción del término de prescripción con la resolución de acusación – para casos regidos por el sistema de Ley 600 – o la formulación de imputación – para los casos de sistema penal acusatorio – siendo este el límite para la contabilización inicial de la prescripción, pues a continuación únicamente se reanuda el término por la mitad del máximo establecido legalmente.



Magistrado Ponente: **MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicado No: [110016000023201616359 01](#)

07 de junio de 2023

**Lesiones personales. Relevancia probatoria del diagnóstico o criterio médico**

La H. Corte Suprema de Justicia ha reseñado que, «(...) lo que es determinante, sin que ello signifique una prueba tarifada, es el diagnóstico o criterio médico que se realice, con sujeción a los reglamentos, reglas o principios que dicha especialidad exige en el análisis de cada caso en concreto y la base fáctica que le sirve de referente material.2». En cuanto a la lesión objeto del actuar contrario a derecho, destáquese que el legislador señala que «la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado» (artículo 9 del C.P). (...) Acerca de las diversas manifestaciones que motivan la participación de peritos en la actuación penal, cabe destacar que, por un lado el canon 415 C.P.P. habla de un «informe resumido» en donde se expresa la «base de la opinión», mientras que, el artículo 412 del C.P.P. menciona otro «informe pericial» propiamente dicho, no obstante, el primero debe entenderse como parte del segundo –así se integren en un mismo documento o se emitan en escritos separados-, en la medida que se puede tener la base de la opinión pericial sin que se cuente con las conclusiones del experticio (informe pericial), en cambio, todo informe de perito debe tener inserto en su cuerpo el fundamento (base) de la opinión. (...) En el caso sub judice, se demostró que (...) se presentó, el 15 de diciembre de 2016 – un día después de los sucesos juzgados -, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con dolencias en su mango rotador (el cual la aqueja desde hace años atrás a los hechos), así como con un rasguño en el cuello, lesiones en el antebrazo, brazo y seno, éstas, en el costado derecho de su cuerpo, las cuales asegura que fueron originadas en los hechos investigados. (...) Sin embargo, la prueba pericial deja dudas respecto a si aquellas fueron o no ocasionadas el día anterior, esto es, el 14 del mismo mes y año; ello, básicamente, porque los dos peritos que la Fiscalía llevó a estrados para hacer más probable su teoría del caso, no solo se contradicen, sino que al ignorarse (porque no se expuso en estrados) cuál es la base científica de su opinión, la sala no puede analizar por qué una de ellas merece mayor crédito que la otra.



Magistrado Ponente: **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicado No: [110016101911201400210 01](#)

06 de junio de 2023

**Nulidad procesal. En proceso de inasistencia alimentaria, se nulita sentencia anticipada ante aprobación de preacuerdo que desconoce el principio de legalidad y las garantías de la víctima**

Así, la Sala estima que en el caso concreto no se satisfacen los postulados, normas y principios orientadores previstos para celebrar acuerdos. Ello en virtud de que no se advierte ajustado al ordenamiento jurídico, en especial, las garantías de las víctimas y el principio de legalidad en sus componentes de tipicidad estricta y dosificación de la sanción, por las siguientes razones: (...) En el presente asunto el preacuerdo que suscita la atención el acusado aceptó los cargos a cambio de que se le imponga la pena establecida en el inciso primero del artículo 233. (...) En consecuencia, aprobada la negociación, sin que el ahora recurrente mostrara inconformidad a través de la interposición de los recursos, las cuales da a conocer en la impugnación que nos ocupa, no obsta para verificar si se han conculcado derechos y garantías, especialmente de la víctima. (...) Precisamente, si bien la víctima es considerada como interviniente especial, las facultades que se le confieren no implican un poder de veto, no obstante, en el caso concreto, la modalidad elegida para celebrar la negociación implica desconocer el alcance ofrecido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto que se ha de considerar dicho aspecto -fase procesal-, que se constituye en limitante del beneficio punitivo que puede recibir el procesado, (...). Interpretación abiertamente ignorada, debido a que el preacuerdo alcanzado contempla la rebaja de la mitad de la sanción, en virtud de que el primer inciso del artículo 233 señala pena mínima de 16 meses, mientras que el segundo establece 32 meses; reducción que supera con creces la posibilidad que indica el artículo 352 -tercera parte-, cuando el pacto se logra antes de que en sede del juicio oral se pregunté al acusado si admite o no su responsabilidad, sendero por el cual se omite actualizar los principios de proporcionalidad y racionalidad de la sanción. (...) En conclusión, la fase determinada para recibir una rebaja hasta del 50% de la pena a imponer está delimitada al momento de la acusación y, en consecuencia, resulta a todas luces desproporcionado y contrario al principio de legalidad que se conceda una de tal entidad en la etapa en la que se encontraba el proceso, en cuyo escenario





el monto máximo de rebaja que es posible otorgar por la aceptación de cargos, es el equivalente a una tercera parte.

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

Radicado No: [2577261012482008800025 01](#)

02 de junio de 2023

**Permiso administrativo de hasta 72 horas. Mala conducta intramural del sentenciado, se debe valorar al margen razonable de tolerancia y ponderar el proceso de resocialización**

Bien, en este asunto, el disenso se circunscribe en la observancia del requisito del numeral 6° de la norma transcrita; al punto, es importante traer a colación lo explicado por la Sala de Casación Penal de la CSJ, frente a la forma en que debe desarrollarse el análisis de ese ítem: “En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:... la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ... Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación”. (...) 5.7. De esa información se extrae que durante los casi 8 años de privación de la libertad su conducta solamente ha sido calificada de manera desfavorable o mejor negativamente en dos ocasiones, las cuales corresponden al periodo del 30 de octubre de 2016 al 29 de enero de 2017 en el grado de “mala” y del 30 de enero de 2017 al 29 de abril del mismo año, en el grado de “regular”. 5.10. Bajo tal panorama, el Tribunal dista de la postura del juzgado, pues el análisis realizado para negar el



aludido beneficio resultó no ser integral, al tener en cuenta solamente dos calificaciones negativas, para no avalar el beneficio administrativo y pasar por alto, la ponderación que debía efectuar frente al proceso resocializador cumplido durante los 8 años de internamiento, aspecto importante a tener en consideración en estos casos, ya que, en últimas, el tratamiento penitenciario intramural se cumple a través de un proceso continuo, prolongado y constante, con un fin específico y es lograr la reinserción del sancionado a la vida en sociedad.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicado No: [110013107011202300017 01](#)

08 de junio de 2023

**Prescripción de la acción penal. Se debe observar la calificación jurídica y el principio de irretroactividad**

6.6. Ahora, tampoco hay lugar a extender el término de prescripción y, mucho menos, considerar imprescriptible el delito de homicidio agravado por el que se acusó a los procesados. La calificación jurídica que la fiscalía le dio a los hechos objetos de investigación fue clara, enfáticamente frente al homicidio acusó por los artículos 103 y 104, numeral 7°, del CP -libro II -parte especial de los delitos en particular- título I -delitos contra la vida y la integridad personal- capítulo II -homicidio-. Si la fiscalía consideraba que por la calidad de la víctima y el marco en que ocurrieron los hechos -conflicto armado- las conductas estaban enmarcadas dentro del ámbito del Derecho Internacional Humanitario debió exponerlo así durante la etapa investigativa y, especialmente, en la resolución de acusación. Por otro lado, es claro que el Código Penal dedica un título especial a las personas protegidas por el D.I.H.; el II dispone: -Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario- en cuyo capítulo único está el artículo 135 que tipifica el homicidio en persona protegida. (...) Ahora, si bien en la resolución de acusación el fiscal mencionó que la víctima era profesor y miembro de una organización sindical y que sus victimarios eran miembros del E.L.N., lo que, en principio, daría para pensar que, en efecto, los hechos se desarrollaron en el marco del conflicto armado, lo cierto es que el por qué del secuestro y muerte del occiso; es decir, los motivos



de la organización para acabar con su vida, entre otras, son circunstancias que serían materia de prueba en el juicio.

(...) el Decreto 100 de 1980 no consagraba norma especial de prescripción para delitos cometidos contra personas protegidas por el D.I.H., tampoco se consideró dicha situación en el artículo 83 original de la Ley 599 de 2000, pues aquél solo disponía: "... El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años". La Ley 1309 de 2009 modificó el segundo inciso del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así: "El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años". Norma que valga decir desde ya, no estaba vigente para la época de los hechos. Aplicar la norma a los procesados, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, acarrearía desmejorar su situación y hacer una interpretación desfavorable, pues implicaría emplear una disposición que no existía al momento en que se cometieron los sucesos violando el principio de irretroactividad de la ley penal, máxime cuando, se repite, los delitos acusados fueron los consagrados en los artículos 103, 104, numeral 7º, y 168 del CP y que la pertenencia de la víctima a una organización sindical no fue tomada en cuenta por el fiscal al momento de tipificar las conductas punibles, pese a que el delito de homicidio en persona protegida tiene texto especial en la Ley 599 de 2000.

Magistrado Ponente: **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Radicado No: [110016000015202105560 01](#)

14 de junio de 2023

**Rebaja de pena por aceptación de cargos. Corrección de la tasación de la pena, ante la omisión de la FGN de adelantar oportunamente las gestiones del artículo 539 de la Ley 906/04**

Si bien inicialmente podría pensarse que la decisión de la juez *a quo* resulta acertada, pues al verificar la audiencia concentrada se corrobora que, en efecto, fue en dicha diligencia que los acusados aceptaron los cargos enrostrados por la Fiscalía al ser interrogados por la juez de conocimiento, no puede pasar por alto



la Sala que la defensa aportó con la apelación copia de los múltiples correos electrónicos que envió, en su condición de defensor de confianza de los acusados, tanto a la fiscal del caso como a la juez de instancia, días antes de la audiencia concentrada, a través de los cuales no sólo informó que sus prohijados habían indemnizado integralmente a la víctima, allegando copia de un documento que así lo demostraba; además, dando a conocer la intención de aquellos de aceptar los cargos imputados. (...) En tal virtud, advierte el Tribunal, la delegada de la Fiscalía General la Nación omitió flagrantemente adelantar las gestiones que le correspondían a tenor del artículo 539 de la Ley 906/04, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826/17; concretamente, suscribir, previo a la celebración de la audiencia concentrada, el acta respectiva con los indiciados y su defensor, en la que constara esa manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. (...) Aunado a lo anterior, se corrobora, al inicio de la audiencia concentrada la Fiscal del caso guardó silencio frente a la solicitud elevada por los acusados, a través de su defensor, en el sentido de entrevistarse con ella para efectos de la aceptación de cargos, aunado a que la juez *a quo* igualmente hizo caso omiso al memorial enviado por la defensa, días previos a la celebración de la audiencia concentrada, en la que, igualmente, ponía en conocimiento tanto la intención de los acusados de aceptar los cargos, como que ello había sido comunicado a la fiscal del caso, cercenando de esta forma la posibilidad de los acusados de hacerse acreedores a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese orden de ideas, estima la Corporación, asiste razón al defensor al considerar que, en este caso, la rebaja concedida por la juez *a quo* por aceptación de cargos no debió ser de una tercera parte 1/3 como se decidió en el fallo apelado, sino de “**de hasta la mitad**”, vale decir, no es necesariamente del 50% de la pena, como depreca la defensa.

Magistrado Ponente: **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**

Radicado No: [110016000019201412119 01](#)

9 de junio de 2023

**Violencia intrafamiliar. Absolución por acción a propio riesgo y duda razonable.**



Las versiones discrepan sobre cómo la víctima se lesionó, pues ésta dijo que el procesado golpeó la cola del tarro, salpicándola con la soda cáustica, mientras que el procesado dice que le arrebató el frasco cuando ella se lo mandó a la boca, salpicándola. Las lesiones halladas en la víctima tornan probable la tesis defensiva, referente a que las lesiones al interior de la boca: labios, encías, paladar, carrillos y lengua, se causaron porque la víctima hubiese ingerido, a propio riesgo, la soda cáustica. Con base en el anterior análisis se concluye que la fiscalía no probó, más allá de toda duda razonable, que el procesado haya actuado de manera dolosa para causarle un daño a la víctima, y se infiere que el dicho del procesado no está descartado. (...) En la acción a propio riesgo, se limita la responsabilidad penal desde la conducta social, su prohibición y la relevancia de ésta sobre el tipo penal<sup>53</sup>. Tal acción solo puede ser imputada si el actor crea un riesgo desaprobado, que se concreta en el resultado antijurídico. (...) Si en la realización de un riesgo intervienen la víctima y un tercero, debe valorarse si el mismo es atribuible solo a la víctima, de modo que la conducta del tercero es atípica. No se trata que la víctima haya consentido el daño que sabía ocurriría. La acción a propio riesgo versa sobre la conducta de la víctima que causa su ocurrencia (quiere la conducta, pero no el resultado), cumpliendo la exigencia de que la víctima sea auto responsable, por el fin de protección de la norma o su ámbito de incumbencia. Ello ocurre si: (i) el tercero facilita que la víctima se coloque en riesgo; (ii) la víctima acepta que el tercero realice la situación de riesgo, en la cual él se coloca; (iii) el tercero se pone en riesgo y la víctima asume su salvamento. (iv) El tercero pone en riesgo a la víctima y ésta viola su deber de protección; (v) la víctima se pone en riesgo para evitar otro en que lo puso el tercero; (vi) confluyen riesgos de la víctima y el tercero; (vii) la víctima se pone en riesgo y usa al tercero para hacerlo. (...) En este caso no se afirma que los hechos hayan sido según la versión del procesado, sino que ésta es tan probable como la de la víctima, surgiendo, como se dijo, una duda razonable sobre la conducta que se atribuye y reprocha al procesado.

-----



## Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [42-2022-00166-01](#)

25 de agosto de 2023

### **Frutos en el proceso divisorio**

Dentro de esos conceptos, aflora que entre los comuneros sí pueden reclamarse frutos, pero bajo las especiales circunstancias explicadas por la jurisprudencia antes citada, las cuales no encuentran sitio en esta especie de litis, cual se adelantó, pues faltó acreditar que los condómines aquí enfrentados, convinieron el uso no compartido del bien con una especie de remuneración o reparto de frutos, como tampoco pueden deducirse del solo uso por uno de ellos, de conformidad con lo anotado.

Así, quedó sin demostrarse que la demandante Yolanda Yanneth Suárez P. y el demandado Jairo Alfonso Suárez P., pactaron el uso no compartido del inmueble y una remuneración del segundo a la primera.

Pero además de esa insuficiencia, es necesario agregar que ni siquiera fue probado que realmente esos frutos se causaron o produjeron a favor del demandado, por fuera de su calidad de copropietario, por lo cual esa insuficiencia fáctica y probatoria es la que impide estimar la pretensión objeto de estudio en sede de apelación.

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001310300420100076704](#)

11 de junio de 2023

### **Proceso reivindicatorio**

Coincide la Sala con la juzgadora de conocimiento en identificar que la señora Elisamar Martínez Sandoval no ejerció una posesión exclusiva; sin embargo, a esa conclusión se llega no por la simple manifestación de aquella en el sentido



de haber llegado a vivir al lote con su esposo, sino porque al absolver su interrogatorio y referirse a los predios, refirió que el terreno lo tenían con su esposo desde el 200137, que el IDU les pidió permiso a los dos, para guardar maquinaria y que, como contraprestación de lo anterior, su esposo le dijo a la entidad que quería que le hicieran una rampa en el predio.

Y aunque como ya vino de verse la confesión se puede infirmar, ello aquí no tuvo lugar. Por el contrario, los testimonios de Yennit Angélica Ferreira y Carlos José Herrera Tafur, este último compañero sentimental de la demandada, pese a tener una relación de cercanía que podría tornar sospechoso su dicho, al analizarlos con mayor rigurosidad, permiten colegir que son coincidentes en el señorío conjunto de la demandada y su extinto consorte.

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001319900120216143501](#)

19 de julio de 2023

### **Protección al consumidor**

De las anteriores imágenes se observa, sin lugar a elucubraciones, que en la publicidad del proyecto sí fueron incluidas las claraboyas que se encuentran en el área social, no obstante, de la imagen de referencia no es posible extraer exactamente el tamaño de las mismas, aunque sí resulta evidente que sobresalen del suelo. Con relación a ello, no debe perderse de vista que la publicidad está dirigida a vender productos, y por ello, debe brindar una información clara, veraz, suficiente e idónea para que los consumidores no se vean inducidos a error o a engaños en sus relaciones de consumo.

Sin embargo, correspondía a los demandantes probar que la falta en la claridad de información les está causando un daño, así mismo, la falta de correspondencia entre el bien que se ofreció y el que se adquirió y adicionalmente, los perjuicios que esa información insuficiente les ha causado. En el caso concreto, tampoco se advierte que la parte demandada haya cumplido con esa carga probatoria. Luego, como no puede concluirse que la información brindada en la publicidad haya ocasionado algún daño o perjuicio a los



copropietarios, no procede acceder a lo solicitado por ausencia de los requisitos legales (art. 30 Ley 1480 de 201130).

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001310301920220015301](#)

21 de julio de 2023

**Responsabilidad extracontractual – actividad peligrosa – accidente de tránsito**

En esa línea de pensamiento, no cabe duda de que el actuar del motociclista fue imprudente en razón a que se expuso de manera peligrosa, por la forma en la que abordó la curva y por el consumo previo de *cannabis*. Por ende, la incidencia prevalente de su conducta conlleva a la exoneración de la responsabilidad del conductor de la volqueta involucrado en la colisión y, por contera, de los demás demandados.

Así las cosas, como atinadamente lo dedujo el *a quo*, acaeció la ruptura del nexo de causalidad desplegado por la actividad peligrosa de conducir automotores y la presunción de responsabilidad que pesa sobre el actor vial cuando se produce un daño a la víctima.

Magistrado Ponente: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Radicado No: [11001-31-99-001-2018-29515-01](#)

23 de marzo de 2023

**Propiedad intelectual**

Ahora bien, aunque podría decirse que los artefactos confrontados, en últimas, solucionan el mismo problema técnico, su desempeño no sería igual en el evento de la citada falla sistémica; circunstancia que además de desmentir la tesis impugnativa de la parte actora, respalda la juridicidad de la denegatoria de las súplicas de la presente acción. Comprensión que, desde ningún punto de vista, puede percibirse como un desequilibrio injustificado en menoscabo de los intereses de los querellantes, o un atentado a la seguridad jurídica, habida consideración que, como quedó visto, la desestimación del *petitum* implorado tiene génesis en el incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del





C. G. del P., por parte de los actores, al no arrimarse los elementos de juicio necesarios para traer credibilidad sobre la alegada vulneración de sus derechos de propiedad intelectual.

Magistrado Ponente: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Radicado No: [1001-31-03-012-2021-00248 02](#)

15 de mayo de 2023

### **Incumplimiento contractual**

Situadas de ese modo las cosas, se advierte la prosperidad de la apelación, siendo procedente, entonces, la revocatoria de la sentencia cuestionada, para, en su lugar, ordenar a Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia devolver a Almodena S.A.S. la suma de **\$765'253.091.00** -entregados por concepto de anticipo-, debidamente indexada desde el 2 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2023;11 operación que arroja un resultado de **\$1.192.648.873,19**.

Magistrado Ponente: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Radicado No: [110013199003202200139 01](#)

8 de junio de 2023

### **Contrato de seguro – indemnización**

Puestas de esa manera las cosas, siendo una prueba aportada por la propia demandada, se condenará a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a TRENZATEX S.A.S. la suma de \$399.338.258; máxime si en el numeral 3 de las consideraciones, quedó acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, evidencia que conduce a declarar no probada la excepción de “*FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO*”.

Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [110013103 012 2019 00639 01](#)

21 de abril de 2023



### Responsabilidad civil extracontractual

Por último surge que, la actividad probatoria y en concreto la testimonial traída por el demandado fue poca, sin ofrecer mayores detalles sobre el inicio de la demolición o del cerramiento en una data posterior a la que sustentó la afectada; y como lo anotó el *a quo* los testimonios dieron fe de los hechos, mientras que la documental (de la contestación a la demanda), dio cuenta de contratos para la construcción, más no de la demolición, y como se trazó, esa era la actividad que se desarrollaba, en virtud de la cual, había sido encerrada la propiedad e instalada la puerta de acceso que golpeó a la convocante.

Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [110013199 001 2021 81602 01](#)

24 de julio de 2023

#### **Acción de protección al consumidor**

Al estar frente a un asunto que cuenta con un dictamen pericial, cuya contradicción fue superada en los términos vistos, y aunado a que, no surgió contradicción al juramento estimatorio que conlleve a segregar secciones diferentes a las atrás mencionadas de la experticia; deberá revocarse el ordinal tercero de la decisión, para que en su lugar se imponga la orden a la Constructora Superhavit-AT S.A., como efectividad de la garantía legal de que es titular la Copropiedad Edificio Taurus Módulo Kentaurus, y proceda a adecuar los defectos probados sobre el módulo 2, de la torre Kentaurus, Edificio Tauros PH, de Cartagena.

Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [110013199 003 2021 03121 01](#)

17 de agosto de 2023

#### **Acción de protección al consumidor – póliza multirriesgo**

En este orden, se encuentra que, la afectación de la póliza en efecto debió darse por dos amparos distintos; ello es, por el “*extended coverage*” para la cubierta



y por el de daños por agua dada las pérdidas ocasionadas por el ingreso de este líquido a las mercancías.

Sobre el primero de los riesgos que se materializó debe indicarse que, los fuertes vientos como se ha manifestado fueron los causantes del levantamiento de la cubierta; sin embargo, el daño de la mercancía es atribuible a su contacto con el agua, lo que, en últimas, las empapó y las llevó a pérdida; situación que, encaja como “*daños por agua*”, dado lo contiguo de las facticidades y la abertura que se dio en el techo como desencadenante del siniestro sobre las existencias.

Ante tal embiste, se ausculta que dentro de las excepciones que prosperaron de “*la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado*”, “*la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada*”, y “*existencia de deducible*”<sup>57</sup>, no se argumentó, ni probó que, la póliza estuviera afecta y menos agotado el límite en lo concerniente al amparo de daños por agua; orden en el cual, debe mantenerse el pago de tal adversidad.

Esa connotación entonces imponía a los demandados, promitentes compradores, la obligación de restituir a su contraparte los frutos percibidos y aquellos que “*hubiera[n] podido percibir con mediana inteligencia y actividad*”, a partir de la fecha en que les fue notificado el auto admisorio de la demanda (31 de enero de 2020 -fl. 48, cdno. 17) y hasta la fecha de emisión probable de esta sentencia.

Magistrada Ponente: **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Radicado No: [11001 31 99 002 2020 00392 01](#)

31 de agosto de 2023

**Auto que rechaza demanda - revoca**

En el caso *sub judice* se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el *A quo*, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros



nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Así las cosas, le asiste razón en la medida que la autoridad administrativa en el auto objeto de alzada se limitó a decir que no era posible acumular tales pretensiones porque ellas se encaminan por trámites diferentes, sin que se diera la posibilidad al actor de corregir dicha situación conforme se indicó anteriormente.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo aquí expresado.

-----



## Sala Laboral

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [07 2021 00024 01](#)

31 de julio de 2023

### **Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado**

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada COLFONDOS S.A. omitió en el momento del traslado de régimen (**31 de enero del 2000, efectivo el 1° de marzo del 2000**), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [27 2016 00043 02](#)

31 de julio de 2023

### **Contrato realidad – cosa juzgada**

De ésta manera se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 303 del C.G.P., es decir, identidad de partes, causa y objeto entre el proceso promovido ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el presente trámite, que en conjunto traen como efecto ni más ni menos la configuración de la institución jurídica de cosa juzgada, no pudiendo entonces la Sala extraer conclusión diferente a la que arribó la Juez a quo, por lo que sin más consideraciones se prohijara la decisión de primer grado.

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [31 2022 00064 01](#)

31 de julio de 2023



### Sistema general de riesgos profesionales - determinación del origen de la enfermedad

Corolario de todo lo anterior, ante la validez de los dictámenes, deberán despacharse de manera favorable las pretensiones incoadas desde el libelo introductor, dado que las mismas derivan de la prosperidad del origen de la enfermedad – SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL-, pues al tenor de las conclusiones expuestas, el señor ARMANDO PASTRANA FALLA tiene un **ORIGEN COMÚN** y en esa medida se confirmará la decisión de primer grado, pues las razones hasta aquí expuestas resultan más que suficientes para arribar a las conclusiones anotadas, esto es, dar plena validez y credibilidad a los dictámenes aportados al proceso.

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Radicado No: [110013105 012 2018 00542 01](#)

30 de noviembre de 2022

#### **Contrato de trabajo – Contrato docentes**

En ese derrotero, no le asiste razón ni impugnante en la inconformidad planteada, considerando que en los diversos contratos de trabajo las partes definieron su vigencia o plazo en forma clara y precisa, y con sujeción a ello se contrajo la prestación efectiva del servicio como lo confesó la accionante en su jurada, de tal manera, cumplidos aquellos fenecían válidamente los contrato de trabajo por haberse comunicado su no prórroga como lo exige el ordenamiento sustantivo del trabajo; por esa razón, no puede enrostrarse su mutación a la modalidad indefinida, ya que las diferentes modalidades nominadas en el ordenamiento positivo del trabajo tienen identidad jurídica propia de acuerdo con sus fines.

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Radicado No: [110-001-31-05 029 2018 00137 01](#)

28 de febrero de 2023



### **Pensión de sobrevivientes – tercera *ad excludendum***

Así las cosas, al no haber sido objeto de discusión el periodo de convivencia entre el causante y la señora Betty Mauren, a ésta le corresponde una proporción del 22,8%, equivalentes a 21 años de convivencia y a la señora Marina Esperanza le corresponde una proporción del 27,2%, correspondientes a 25 años de convivencia, motivo por el que de esa forma se modificará la decisión de primer grado.

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Radicado No: [11-001-31-05- 012 2021 00010 01](#)

31 de mayo de 2023

### **Pensión de vejez – intereses moratorios**

Así las cosas, como no es objeto de discusión entre las partes que la demandante acumula un total de 1.128 semanas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la demandante tiene derecho a que su prestación de vejez se reconozca con una tasa de remplazo del 81%, y en tal sentido como al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, una y otra prestación se determinan con el mismo ingreso base de liquidación, resulta procedente reajustar la prestación de vejez de la demandante en cuantía inicial de \$1'212.970,00, tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de intereses moratorios, es del caso señalar que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues tal como lo sentó la H. Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL3130 de 2020, los referidos intereses proceden en los casos de reajuste o reliquidación de la prestación; pese a lo anterior, no puede la Sala desconocer que el precedente jurisprudencial en virtud del cual se otorgó el derecho al reajuste de la prestación data del año 2020, y que en tal sentido la negativa de la entidad provino de la estricta aplicación a un precepto de carácter legal, motivo por el que no se accederá al reconocimiento de intereses de mora; no obstante, al ser evidente la pérdida del poder adquisitivo se ordenará la indexación de la sumas adeudadas para el momento en que se efectúe el pago correspondiente.



Magistrado Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [00 2023 00297 01](#)

28 de abril de 2023

### **Reembolso gastos médicos – elementos**

Ante la situación referida, se reitera, la EPS demandada no demostró haber tomado las medidas pertinentes para gestionar la realización del procedimiento en otra IPS como era su deber, al margen de que fuera o no parte de su red prestadora de servicios, de lo cual resulta clara su negligencia.

Así las cosas, se demostraron los supuestos normativos para al reembolso de los gastos médicos en los que incurrió la parte actora por la cirugía requerida para el tratamiento de *osteomielitis crónica*, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Magistrado Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [25 2018 00133 01](#)

28 de abril de 2023

### **Terminación laboral - estabilidad laboral reforzada - salud**

En conclusión, no se probó que la demandante tuviera una condición de salud que afectara el cumplimiento de las funciones encomendadas y la hiciera por ello sujeto de la protección que otorga la Ley 361 de 1997, ni se probó que el empleador hubiera conocido tal situación.

Aunque lo anterior sería suficiente para confirmar la sentencia apelada, tampoco se demostró en el proceso que la terminación del contrato de trabajo hubiera tenido como *causa* una situación de salud de la trabajadora, que le implicara una limitación o restricción para el cumplimiento de las funciones encargadas en condiciones regulares para el 30 de agosto de 2017 -fecha en que en primera oportunidad finalizó el contrato y para la cual se estudia la existencia de la estabilidad laboral reforzada-. Lo que se probó en esta materia es que la finalización de la relación de trabajo - el 30 de agosto de 2017- tuvo origen en la *causal* que contempla el artículo 46 del CST (contrato a término fijo) previo





envío del preaviso el 28 de julio de 2017, tal como fue afirmado desde los hechos de la demanda y reiterado en la contestación de la misma.

Magistrada Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [01 2016 00750 01](#)

11 de julio de 2023

**Levantamiento fuero sindical**

Con estos referente normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que dispuso el levantamiento del fuero sindical de los empleados demandados y autorizó su desvinculación, por encontrar que se cumplen todos los criterios legales y jurisprudenciales para la validez de la causa legal de terminación de los contratos de trabajo, la cual se concretó con la expedición de los Decretos 1193 y 1194 de 2016 por los cuales se suprimieron unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (folios 10 a 12 y 13 a 17, archivo 03, trámite primera instancia) dentro del proceso de liquidación de esa entidad, ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2365 de 2015 (folios 69 a 80, ibíd.).

-----